



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 020 2022 00214 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Minexport SL |
| Demandados | El Porvenir Minero S.A.S y otros |
| Decisión | Adiciona auto que decreta pruebas. Repone |

Entra el Despacho a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandante y la de reposición presentada por la parte demandada; ambas frente a la decisión del 25 de octubre de la corriente anualidad.

En primer lugar:

Es procedente la solicitud de adición que en oportunidad arrima el apoderado de la **parte demandante**, por lo que el Despacho se dispone a adicionar el auto del 25 de octubre de la corriente anualidad, en el sentido de decretar las siguientes pruebas:

Pruebas adicionales de la parte demandante:

1-Interrogación del representante de Minexport SL. (declaración de la propia parte)

2-Declaración del testigo David Andrés Olaya Betancur.

Pruebas adicionales de la parte demandada:

Interrogación de la representante legal de la sociedad, El Porvenir Minero S.A.S., Nohelia Cano Toro y de la heredera de Juan Alberto Cano Toro, Verónica Isabel Cano Zuluaga. (declaración de la propia parte).

Se aclara al memorialista, que, en efecto, el Despacho practicará los interrogatorios exhaustivos, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

En segundo lugar:

Se constata que le asiste razón al apoderado de la **parte demandada**, respecto al destinatario de la orden de caucionar los perjuicios que puedan causarse con la práctica de la medida cautelar decretada; así que tal como lo señala, es el demandante al que le corresponde el aseguramiento, pues así lo establece el artículo 599 del C.G.P, en su parte pertinente:

“...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita se itera que la caución es por la suma de cuarenta millones seiscientos ochenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos (\$40.685.225), a cargo de la parte demandante, la cual deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto; so pena del levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5233fedd384d01a89242d78d665f55f1ca06749f27fcea676a9c1682c8e39a2e**

Documento generado en 04/12/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>